REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0729 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 AGO 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional Nº 0455-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de junio del 2019, Escrito de Registro N° 05070 de fecha 01 de julio de 2019, Informe N° 1315-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio de 2019; Oficio N° 575-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de julio de 2019; Oficio N° 576-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 06012 de fecha 01 de agosto de 2019; Escrito de Registro N° 06119 de fecha 05 de agosto de 2019; y demás actuados en ciento seis (106) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0455-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 18 de junio del 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.1.3.1** del referido Reglamento que establece: ***"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados",*** incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado; hecho que no se cumplió, debido a que se aprecia a folio (64) ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N°146242 obrante en folios sesenta y cuatro (64), que la Resolución N° 0455-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de junio de 2019; dirigida a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L. y EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.; **no se ha cumplido con notificar a ambas empresas debido a que no existe la Dirección de la empresa y porque no vive en esa dirección; configurándose una notificación defectuosa, teniendo esta entidad que rehacer la misma, conforme** lo estipulado en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula lo siguiente: *En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la*

autoridad ordenará se rehaga, subsanado las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para al administrado. ***Sin embargo, el señor EDILBERTO BRICEÑO VILCHEZ, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L ha presentado el Escrito de Registro N° 05070 de fecha 01 de julio de 2019, señalando lo siguiente***:

Que, con fecha 24 de junio del 2019; toma conocimiento de la Resolución Directoral Regional Nº0455-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de junio del 2019, y que es de constatar que su representada jamás fue objeto de notificación ni obra cargo de recepción de documento alguno que comunique la notificación del acta de control N° 001013-52018 de fecha 07 de setiembre del 2018; así también que la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN no ha cumplido con las condiciones generales de operación del transportista incumpliendo con el D.S N° 017-2009-MTC en lo referente al art. 41 numeral 41.3.2, "*Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente*", así como el artículo 67° El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

Que, de la evaluación del escrito señalado en el párrafo precedente, es de referir que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** no acredita con medios probatorios que el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje ADC-752 no haya estado prestando el servicio de transporte bajo la modalidad de transporte de trabajadores de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L, aunado a ello, es preciso señalar que se dejó constancia en el acta de control impuesta que la intervención se llevó a cabo en la CARRETERA PIURA-SECHURA, motivo por el cual, lo indicado en el referido escrito carece de sustento fáctico.

Que, a folios cuarenta y seis (46) del expediente administrativo obra el Memorándum N° 049-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de febrero de 2019; mediante el cual se informa que el vehículo de placa de rodaje N° ADC-752 se encuentra habilitado para la E.T VIRGEN DEL CARMEN SRL, por el periodo del 05-11-2014 al 05-11-2024, de lo que se colige que el referido vehículo no se encuentra habilitado para la actual propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L. en ese sentido, los medios probatorios que obran en el expediente administrativo acreditan que el vehículo intervenido no contaba con habilitación emitida por esta Entidad para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores.

Que, cabe precisar que, la referida empresa se ha dado por bien notificada conforme lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley 27444, que señala lo siguiente: *27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0729 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 AGO 2019

alguna decisión de la autoridad", se tendrá por válidamente notificado al administrado.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que al momento de ser impuesta el Acta de Control N° 001013-2018 de fecha 07 de setiembre de 2018; la empresa prestaba servicio de transporte con un vehículo que no encontraba habilitado para la misma, generando un incumplimiento, el cual no ha sido superado por el transportista.

Que, efectivamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN SRL** no ha cumplido con las condiciones generales de operación siendo así ha incurrido en el presunto incumplimiento **CODIGO C.4 c) numeral 41.3.2 del artículo 41°** del anexo I del RENAT, referido a ***"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"***, incumplimiento calificado como **LEVE** con consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre", que **CORRESPONDE** ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".

Que, el último párrafo del numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles*"; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** a través del **Oficio N° 575-2019-GRP-440010-440015-I** de fecha 23 de julio del 2019 **recibido el día 25 de julio de 2019 a HORAS 09:35 am,** recibido por la señora GLADYS BRICEÑO VILCHEZ identificado con DNI N°02715716, tal como se observa en la copia del cargo de notificación Orden de Servicio N° 016415 que obra inserto en folios ochenta y dos (82).

Que con fecha 05 de agosto del 2019 el señor EDILBERTO BRICEÑO VILCHEZ, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** presenta escrito de registro N° 06119 señalando:

- Que, resulta evidente que en el párrafo segundo del informe final de instrucción jamás se notificó a nuestra representada, el acta de control N° 001013-2018 de fecha 07 de setiembre de 2018; documento que el conductor hizo conocer a la empresa de transportes VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.

- Que, lo expuesto se contradice; en razón que si bien en un inicio no fue notificada el acta de control a la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0729 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 AGO 2019

EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L. debido a que al momento de la fiscalización en campo ostentó la titularidad la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN SRL, sin embargo posteriormente se efectuó la fiscalización en gabinete en virtud al artículo 91° inciso 91.1.2 aprobado por DS 017-2009-MTC, determinándose la titularidad registral del vehículo ADC-752 al momento de la intervención de fecha 07 de setiembre de 2018, para la Empresa de Transportes y Servicios Briceño E.I.R.L., tal cual SUNARP-PIURA informa mediante Oficio N° 0398-2019-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 20 de febrero de 2019. Por lo que, llevado a cabo la fiscalización en gabinete y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS 004-2019-JUS en adelante la Ley se procedió a la apertura del procedimiento administrativo sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** por el incumplimiento señalado en el CODIGO C.4 b) articulo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE CON VEHICULOS QUE: SE ENCUENTREN HABILITADOS", incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte.

- Que, después de más de 8 meses recién tuve conocimiento de la supuesta infracción al alcanzar en su domicilio la notificación de la Resolución Directoral N° 0455-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR, motivando que efectúe los descargos correspondientes en defensa de su representada.

- Que, lo expuesto se contradice, en razón que dentro del procedimiento sancionador D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su Art. 118° las formas de inicio del procedimiento, estableciendo: **118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista; (...) y 118.1.3** ***Por resolución de inicio, cuando la autoridad competente tome conocimiento de una infracción o incumplimiento por cualquier medio o forma*** (...) o comunicación de otros órganos o entidades públicas que en ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento; siendo este el presente caso, dado que esta entidad, a través de las actuaciones previas establecido en el artículo 119° del DS 017-2009-MTC ; toma conocimiento por la Oficina de SUNARP-PIURA mediante Oficio N° 0398-2019-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 20 de febrero de 2019 que cuyo titular registral actual al momento de la intervención pertenece a la Empresa de Transportes y Servicios Briceño E.I.R.L., en ese contexto, la referida empresa toma conocimiento del Inicio del Procedimiento sancionador, desde la notificación de Inicio con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0455-2019-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de junio de 2019); hasta la imposición de la sanción, sustentada en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 248° Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS N° 004-2019-JUS, y también aplicación de los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo.

- Que, el Informe Final de Instrucción confirma que la Empresa Virgen del Carmen S.R.L. no ha cumplido con las condiciones generales de operación, incumpliendo el Código C.4 c) numeral 41.3.2 del artículo 41 del Anexo 1 del Reglamento Nacional de Transporte, demostrando de esta manera que la EMPRESA DE TRANSPORTES

Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L. no puede solicitar la baja de un vehículo que se encuentra habilitado en otra empresa de transporte.

- Que, de lo expuesto, cabe precisar que en el informe final de Instrucción se sindica la responsabilidad administrativa de las condiciones generales de operación del incumplimiento Código C.4 c) numeral 41.3.2 del artículo 41° del Anexo 1 del Reglamento Nacional de Transporte a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.;** existiendo una errada interpretación por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L. en señalar que no puede solicitar la baja del vehículo que se encuentra habilitado en otra empresa de transporte; por lo que en ningún momento se le atribuye el incumplimiento detectado en gabinete a la referida empresa, y como es de verse en el informe final de instrucción N° 1315-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio de 2019; se concluye **DELEGUESE** a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del anexo I del RENAT,** dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.** referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", *incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.*

- Posteriormente, luego que la Unidad de Fiscalización tramite el incumplimiento antes acotado es decir notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.** de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: *"Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara a la empresa un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".*

➢ Que, solicita la nulidad del Informe Final de Instrucción en cuanto incurre en vicios al querer sancionar a la empresa de transportes y servicios Briceño E.I.R.L. con la suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad de estándar, cuando su representada no tienen este tipo de autorización, sino se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte de Trabajadores.

- Que, respecto a lo expuesto se advierte que si bien se incurrió en <u>error material de redacción</u> del tipo de servicio que se encuentra autorizada la empresa de transportes y servicios Briceño E.I.R.L. en la parte de conclusiones y recomendaciones del informe N° 1315-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio de 2019; sin embargo en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0729 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 AGO 2019

Decreto Supremo N°004-2019-JUS que señala *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"* en concordancia con en el artículo 212º inciso 1 de la ley 27444° Ley de Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que a la letra dice: ***"Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*** en tanto que, el numeral 212° inciso 2 dispone *"La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"*; siendo así se procede se realice de oficio el error material contenido en la parte final del Informe N° 1315-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio de 2019, ***DEBIENDO SER:*** **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L. con la SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES,** por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b) del acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que:* ***Se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como Grave,

Que, con fecha 01 de agosto del 2019 el señor WILFREDO SILVA GONZALES, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.** presenta escrito de registro N° 06012 solicitando se declare nulidad del informe N° 0337-2019-GRP-440010-44005-40015.03 de fecha 08 de abril de 2019; resulta declarar improcedente la nulidad solicitada por el señor Wilfredo Silva Gonzales; toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra aún en la etapa de inicio de procedimiento administrativo sancionador (evaluación de descargos para emisión de informe final de instrucción); no habiéndose por tanto iniciado las etapas respectivas para la presentación de los recursos correspondientes.

Que, en ese sentido, actuando esta entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento*"; teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "*solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0729 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 AGO 2019

desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria", corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 b) del acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio:* ***Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como Grave.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L. con la SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES,** por la comisión del incumplimiento **CODIGO b) del acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio:* ***Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como **GRAVE.**

ARTICULO SEGUNDO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del anexo I del RENAT, dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.** referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", *incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.*

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0729 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 AGO 2019

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS BRICEÑO E.I.R.L.** en su domicilio sito en JR. AREQUIPA N° 609 CAS. LA ARENA DEL DISTRITO DE LA ARENA, PROVICIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 06119 de fecha 05 de agosto del 2019, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÈXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mzama Garcia
DIRECTOR REGIONAL